



CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220230022400. Demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, Demandados ISAAC ANDRES LEON URBAY y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	ISAAC ANDRES LEON URBAY y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.995.785, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores ISAAC ANDRES LEON URBAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.604.795 y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.401.350, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No se avizora en el acápite de las pretensiones de manera exacta la fecha (día, mes y año) desde cuanto se pretenden hacer valer los intereses moratorios.
- No se avizora en el acápite de las notificaciones cuál es el municipio donde se encuentra el lugar de domicilio del demandado HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO.



- No hay coherencia en lo referente al municipio donde se acordó pagar la obligación, teniendo en cuenta que en el acápite de los hechos en su numeral 1ro se señala el municipio de Valledupar-Cesar, mientras que en la literalidad del pagare se avizora el municipio de Fonseca.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

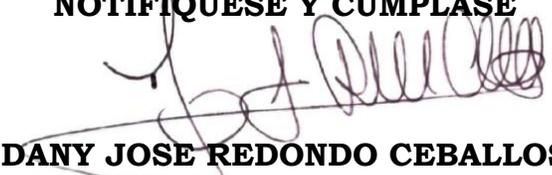
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de ISAAC ANDRES LEON URBAY y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez